

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

INTERLOCUTORIO 341

Demanda: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial, su
disolución Y liquidación
Radicación: 2021-00103-00
Demandante: Sandra Milena Galindo Sánchez
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Luciano
Ceballos

Dentro del presente proceso la parte demanda como herederos determinados del causante José Luciano Ceballos en escrito separado de la contestación de la demanda, solicitaron medidas cautelares de embargo y secuestro de algunos inmuebles y un vehículo que encuentran en cabeza de la demandante, señora SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ.

Para decidir sobre la procedencia habrá de tenerse las mismas consideraciones que se tuvieron al momento de decretar las medidas solicitadas por la parte actora y a las que alude la parte demandada en su solicitud en cuanto a que si bien el artículo 598 del CGP, no indica o incluye expresamente el proceso de unión marital de hecho como un asunto en el cual se puede solicitar la medida cautelar de embargo y Secuestro, ello se puede inferir en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del mismo artículo al disponer: “las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o **patrimonial** continuarán vigentes en el proceso de liquidación, entendiéndose que se hace mención no solo a la sentencia que decreta la disolución de la sociedad conyugal, sino también a la sentencia que en asuntos como el del presente proceso, decreta la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación.

Siendo, así las cosas, se tiene que en este asunto procede el decreto de las medidas de embargo y Secuestro previstas en el artículo 598 del C.G.P., sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra, por petición de cualquiera de las partes

Ahora observa el Despacho, que con la solicitud de medidas cautelares los demandados no aportaron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con MI No. 001-1349854 y 001-1303841 ni del vehículo, documentos que son públicos y pueden ser solicitados por cualquier interesado en ellos, los cuales son necesarios para verificar si estos bienes fueron adquiridos por la demandante dentro de los extremos de la presunta existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, esto es entre el 1º de junio de 2015 y el 10 de enero de 2021, según se indica en la

demanda, pues de ser así no habría lugar a decretar las medidas, razón por la cual no se decretó el embargo y secuestro respecto al inmueble que se encuentra en cabeza del fallecido señor JOSE LUCIANO CEBALLOS.

Conforme a lo anterior, por ahora no se accederá al decreto de las medidas y en su lugar se requerirá a los demandados con el fin de que aporten los documentos referidos líneas atrás, para decidir sobre la viabilidad de las cautelas.

De otra parte, los mismos demandantes, solicitan el impulso del proceso aduciendo que ya dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito, por tanto como le enviaron copia de estas a la demandante, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se debe prescindir del traslado por Secretaria, por lo que igualmente consideran que el tiempo de traslado de dicha contestación se encuentra vencido y en tal sentido se debe citar a las partes para audiencia.

Revisado el expediente se encuentra que los demandados peticionarios fueron notificados de la demanda por conducta concluyente el día 30 de julio de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que dispuso tal notificación; de igual forma se dijo que el término de veinte días para contestar la demanda empezaría a correr pasados tres días de la notificación por estado de dicha providencia. (art. 90 CGP.)

Ahora, si bien los demandados FABIAN ALBERTO CEBALLOS SANABRIA y LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ, ya se vincularon al proceso, no ocurre lo mismo con los herederos indeterminados del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA, a quienes se ordenó citar mediante emplazamiento, el cual ante la carga laboral que se está manejando a raíz de la multiplicidad de tareas que ha traído consigo la justicia virtual, solo se pudo hacer la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, el pasado 25 de octubre de 2021

Por tanto, como no se ha integrado debidamente el contradictorio, aún no es la oportunidad para citar a las partes para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. apenas está corriendo el término de 15 días del emplazamiento a los herederos indeterminados, luego de lo cual se les designará Curador Ad-litem.

Con relación al traslado de la contestación de la demanda y excepciones a la demandante, en este caso no se aplica lo señalado en el artículo artículo 9 del Decreto 806 del C.G.P., ya que si bien los demandados el día 03 de agosto le enviaron la contestación de la demanda, no podía estar corriendo simultáneamente el término del que disponían para contestar la demanda el cual les venció el 02 de septiembre de 2021 y el término de traslado de las excepciones a la demandante.

Es de anotar que no todos los traslados se surten de conformidad con la norma citada por los peticionarios, ya que en muchos casos es la Secretaría

quien debe realizar esta diligencia, como precisamente lo es con las excepciones de mérito, ya que previo a ello se debe verificar que todos los demandados se encuentren notificados y les haya vencido el termino para contestar la demanda, traslado que en este asunto no se ha realizado ya que como se dijo aún no se encuentran vinculados legalmente al proceso los herederos indeterminados.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1°. No decretar por ahora las medidas cautelares solicitadas por los demandados FABIAN ALBERTO CEBALLOS SANABRIA y LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ, por lo dicho en la parte motiva.

2°. Requerir a los demandados antes mencionados con el fin de que aporten los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles y del vehículo que pretenden afectar con medidas cautelares.

3°. No citar por ahora a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., ya que no es momento procesal para ello.

4°. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados FABIAN ALBERTO CEBALLOS SANABRIA y LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ, a quienes además se les aclara que de las excepciones de mérito propuestas aún no se ha surtido el traslado pues no se ha integrado en debida forma el contradictorio, ya que los herederos indeterminados del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA, no han sido notificados de la demanda. Dicho traslado se hará por secretaria en su momento oportuno.,

5°. Reconocer personería al Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS**, Abogado con T.P. 123.391 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados **FABIAN ALBERTO CEBALLOS SANABRIA y LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ**, en los términos y facultades de los respectivos poderes.

6°. Suspende el término de quince días del emplazamiento de los demandados como herederos indeterminados del señor LUCIANO CEBALLOS ZULETA, desde el 26 de octubre de 2021 día en que ingresó el presente proceso a Despacho hasta la fecha de notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesus Madrid Velasquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.158
del 02 de noviembre de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria